En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 01 días del mes de junio del año dos mil veintiuno, el pleno del Superior Tribunal de Justicia, integrado por los doctores Alejandro Javier Panizzi, Mario Luis Vivas y Rafael Lucchelli, bajo la presidencia del primero de los nombrados, dicta sentencia en los autos caratulados "M., A. A. r/ víctima de homicidio" (Expediente N º 100672— Año 2021 Carpeta Judicial N º 7914).

Concluida la deliberación, y de acuerdo con la providencia de la hoja 417, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Vivas, Panizzi y Lucchelli.

El juez Mario Luis Vivas dijo:

I. La Cámara en lo Penal de la ciudad de Trelew, elevó las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia por disposición de los artículos 179, inc. 2 º de la Constitución de la Provincia del Chubut y 377 del Código Procesal Penal. De este modo se abre la competencia del Cuerpo para conocer el proceso en el que, con fecha 10 de septiembre de 2020 y mediante sentencia N º 1588 del Tribunal de Mérito, se condenó a J. E. V. y a D. A. C. como autores penalmente responsables del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego a la pena de dieciséis años de prisión, accesorias legales y costas.

II. El hecho, materia de acusación, e describió en la sentencia de la siguiente manera:

[...] el día 18 de julio de 2018, siendo aproximadamente las 03. 30 hs, en el P. C. X. de la ciudad de Trelew, se hicieron presentes en la vivienda J. E. V. y D. A. C., momento en que D. B. N. y su pareja A. A. M., se encontraban mirando televisión en el dormitorio, personas a las que conocen, ambos portando armas de fuego, calibre 9 mm, y mientras D. A. C. lo tomó del cuello a M.,

apuntándolo con un arma de fuego , reprochándole haberlos mandado al frente con la policía, informando que ellos se encontraban en el B. P., J. E. V. le efectuó al menos cinco (5) disparos a corta distancia, que impactaron sobre a humanidad de A. M., para posteriormente darse a la fuga a bordo de un vehículo. Los cinco disparos de arma de fuego, según la autopsia realizada por el Dr. J. O. J., arrojó que uno de ellos impactó en la cara externa del brazo derecho, salió por la parte interna del brazo, continuó su trayectoria ingresando al tórax por el costado derecho a nivel de la cuarta y quinta costilla, atravesó el pulmón derecho y produjo una intensa hemorragia de 2,5 litros, saliendo el proyectil por el lado izquierdo del tórax...´ – v. f s. 204/ vuelta y 205, de la sentencia—.

III. Abordaremos análisis distintos aspectos desarrollados en el fallo, que tienen que ver con la materialidad, la autoría, calificación legal y pena aplicada.

IV. Para comenzar se determinó la existencia del hecho.

Para ello el tribunal valoró, en primer lugar, la autopsia que practicó el médico forense J., que determinó que A. A. M. recibió cinco disparos de arma de fuego, uno de los cuales ingresó en el tórax, lesionando el pulmón derecho, lo que le provocó una hemorragia masiva y consecuentemente la muerte.

Además, el certificado de defunción que acreditó el fallecimiento en el Hospital Zonal de Trelew, suscripto por el médico A. M.

El procedimiento policial llevado a cabo en el domicilio en donde ocurrió el hecho. Así el Oficial Ayudante A. y el Agente S. declararon en el debate que se constituyeron en el lugar, y procedieron a labrar las actas respectivas, en donde consignaron los rastros hallados.

Después, F. M. C., definió el mecanismo de producción de las lesiones que tenía el cuerpo y la trayectoria de las mismas.

V. En cuanto la autoría, no se discutió que la persona que disparó y lesionó fue J. V., no sólo porque lo dijo el propio imputado, sino porque también lo confirmó presencial, D. B. N. Por ello, el test i moni o de N., fue fundamental.

Describió los momentos previos, y cómo sucedió todo, y que conocía a los atacantes. Reconoció que su marido atendió la puerta con un arma en la mano, por la hora que era, pero cuando los hizo pasar, fue a la habitación, la dejó, y los invitó una cerveza. Manifestó que determinado momento, D. (A. C.) agarró del cuello a M., mientras que V. le decía que lo había mandado a la cárcel. Que si bien ambos estaban armados, aclaró que J. V. fue quien efectuó los cinco disparos.

El tribunal valoró la credibilidad de este testimonio, y dieron razones para acreditar su fiabilidad.

Los funcionarios policiales A. y E. confirmaron en el debate que alrededor de las 03. 30 horas, desde la comisaría segunda le dan aviso para que se constituyen en el domicilio de P. C. por una persona herida con arma de fuego. Que cuando ingresan al domicilio observan manchas hemáticas y vainas servidas, y luego una persona del sexo masculino tirado en el piso con heridas, Y una mujer llorando, en crisis nerviosa, indicando quiénes habían sido los autores.

Se valoró la pericia que practicó F. M. C., que determinó que las cinco vainas servidas secuestradas en la vivienda, fueron disparadas por una misma arma de fuego.

Asimismo, hubo una segunda pericia, en donde se determinó la mecánica del hecho, describieron los cinco disparos que recibió M.

Luego, en cuanto al tema que introdujo la defensa en el debate, y que luego lo llevó a la Cámara en 10 Penal mediante impugnación ordinaria, diré que también confirmaré este aspecto de la sentencia.

Para descartar la existencia de la legítima defensa de un tercero los jueces analizaron los elementos probatorios ventilados en el debate, que no había ninguna lesión que demuestre la existencia de un forcejeo con la víctima, ninguno de los disparos fue realizado por M., y que la reacción de V. frente al supuesto forcejeo entre la víctima y C., habría sido absolutamente desproporcionada e irracional si, para defenderlo, efectuó cinco disparos.

En síntesis, los magistrados entendieron que la versión dada por la defensa, en cuanto a que existió una agresión por parte de la víctima, se sustenta, únicamente, en los dichos de los imputados.

Ciertamente, luego, los miembros de la Cámara en lo Penal, en una tarea que no merece objeción alguna, confirman la decisión de descartar existencia de una causa justificación, después de responder cada una las críticas que se hizo en el recurso.

VI. Coincido con el encuadramiento jurídico que estableció Tribunal de mérito y posteriormente, confirmó la Cámara en lo Penal.

J. E. V. y D. A. C. irrumpieron en el domicilio de la víctima, portando armas de fuego, con una intención común: matar a la delatado ante la policía persona que los había delatado ante la policía.

Así, mientras C. lo mantuvo reducido, agarrando del cuello a M., V. efectúa los disparos, provocándole la muerte.

La acción descripta encuadra perfectamente en la figura de homicidio agravado por el uso de arma

de fuego (artículos 79 y 41 bis del Código Penal) y ambos imputados, deben responder en calidad de coautores.

VII. Por último, la pena impuesta respeta el rango previsto por el Código de fondo para el delito enrostrado.

La Cámara en lo Penal examinó el monto que aplicó tribunal de mérito, Y decidió confirmarla.

VIII. Por las razones, expuestas, corresponde confirmar la sentencia condenatoria registrada bajo el número 1588/2020 del Tribunal de Mérito de la ciudad de Trelew (obrante en la hoja 204 a la hoja 243 y vuelta) y la sentencia número 115/2020 de la Cámara en lo Penal de la misma ciudad (v. f s. 299/347 y vuelta).

Así voto.

El juez A. Javier Panizzi dijo:

I. Llegó a conocimiento de este Superior Tribunal, por vía de la consulta, la condena impuesta a J. E. V. y a D. A. C., por el Tribunal Colegiado de Trelew, mediante la sentencia N° 1588 del año 2020, dictada el día 10 de septiembre de 2020.

La Cámara en lo Penal de la misma ciudad, por medio del pronunciamiento N° 115/2020, exploró y fiscalizó la labor desplegada por los jueces del debate, términos confirmándola en todos sus términos.

Los artículos 179, punto 2° Constitución de la Provincia del Chubut Y 69, inciso 1° y 377 del Código Procesal Penal me obligan a examinar nuevamente la sanción.

II. La materialidad de la muerte de A. A. M., así como las circunstancias que rodearon al violento suceso, quedaron suficientemente

acreditadas a partir de los elementos probatorios arrimados al debate.

El doctor J. O. J., a cargo de la autopsia, Ä detalló las lesiones de arma de fuego producidas a la víctima y determinó la causa del óbito.

El certificado de defunción suscripto por el médico A. M. documentó el fallecimiento de M. en el Hospital Zonal de Trelew, ocurrido horas después del ataque.

Los agentes de la prevención, que arribaron al lugar del suceso la madrugada del 18 de julio de 2018, a instancias de un llamado a la comisaría, brindaron detalles acerca del escenario del hecho y de las tareas de preservación y de recolección de evidencias, llevadas a cabo (croquis planimétrico, levantamiento de rastros hemáticos e informe fotográfico).

A su turno, el licenciado F. M. C. explicó las heridas que presentaba M., así como su ubicación. En tanto que el sargento V. realizó el peritaje criminalístico, cuanto a la dinámica del evento.

III. Para establecer la autoría de J. V. los jueces valoraron, por un lado, reconocimiento del propio ejecutor de los disparos y de su acompañante durante el debate y, por el otro, la declaración de la testigo presencial D. B. N., pareja de la víctima.

La mujer admitió que la noche del suceso su marido recibió a C. y a M. con un arma, por motivos de seguridad, pero —continuó- de inmediato la dejó en una habitación e invitó a los muchachos con cerveza. Recordó que luego C. tomó a M. del cuello, mientras V. le reprochaba haberlo delatado ante la policía; que V. efectuó los cinco disparos que impactaron en la humanidad de M.

Los agentes policiales, en la escena, fueron informados de la identidad de los atacantes. Luego, el peritaje del licenciado Costa determinó que las

cinco vainas secuestradas en el domicilio habían sido disparadas por la misma arma de fuego (una calibre 9mm).

A su turno, el estudio balístico, así como el peritaje criminalístico, en cuanto a la mecánica del hecho y al examen de las vainas, confirmaron la tesis fiscal y la versión de la testigo presencial.

IV. La existencia de la legítima defensa fue desechada por los magistrados que intervinieron. La mecánica del hecho arrojó que M. no efectuó disparos. Tampoco se comprobó forcejeo alguno. Incluso, los jueces razonaron que una eventual lucha, habría sido neutralizada de un modo totalmente desproporcionado y excesivo, esto es, mediante cinco detonaciones que cuerpo de M. impactaron en el

V. La calificación legal correcta. escogida es la J. E. V. y D. A. C. acudieron de improviso, armados, durante la madrugada, a la vivienda de M., con la intención de ultimarlo porque éste los habría delatado a las autoridades policiales.

C. redujo a la víctima, tomándola por el cuello, mientras V. disparó contra la humanidad de M., en cinco oportunidades, provocándole la muerte, pocas horas después el accionar conjunto y coordinado de ambos acusados dejó totalmente indefenso a M. quien recibió los impactos de bala.

Así las cosas, la conducta de ambos ha sido correctamente subsumida en la figura de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (artículos 79 y 41 bis del Código Penal), debiendo responder como coautores.

La aplicación de la agravante genérica del artículo 41 bis del Código Penal es apropiada, ya que el hecho se cometió con un arma de fuego.

Por último, juzgo que la medida de la pena seleccionada se ciñó a las pautas legales que

regulan el instituto. La Cámara en lo Penal, en la instancia de revisión ordinaria, confirmó esa mensuración.

VII. Por las razones expuestas, adhiero a la propuesta del ministro Vivas, en punto a confirmar las sentencias N O 1588/2020 del Tribunal Colegiado de Trelew (hojas 204/243) y la N O 115/2020 de la Cámara en lo Penal de aquella misma ciudad (folios 299/347).

Así voto.

El juez Rafael Lucchelli dijo:

1 . En el primer sufragio se plasmaron de modo integral los antecedentes del caso, el hecho atribuido a los inculpados J. E. V. y D. A. C., Y el marco competencia constitucional que convoca la intervención del Tribunal, como consecuencia haberse impuesto al nombrado una pena superior a los diez años de prisión.

Hago mío dicho resumen, y sin más, paso examinar la condena en los términos consulta (CCh, art. 179.2 cpp, arts. 69.1 y 377), es decir, con la prohibición de agravar la situación de la persona sometida a proceso como único límite. Anticipo, de partida, que es poco lo que puedo sumar al completo análisis que ya han efectuado quienes me precedieron en la votación.

II. Los jueces de mérito han construido una sentencia debidamente fundada, con arreglo a derecho.

Luego, el Tribunal de Alzada, efectuó la revisión completa del fallo, respondiendo los agravios esgrimidos por la defensa impugnación ordinaria. De manera que, se cumplió con el doble conforme exigido por nuestro ordenamiento.

Aclarado ello, pasaré directamente examinar cada uno de los aspectos mencionados en la sentencia.

III. La plataforma fáctica quedó debidamente acreditada con los elementos probatorios ventilados durante el debate.

Los jueces valoraron, en primer lugar, que el médico forense doctor J. O. J. informó acerca de la causa del deceso de A. A. M. y describió las cinco heridas de bala que padeció, estableciendo que la del tórax lesionó el pulmón y fue la causa de su fallecimiento.

El certificado de defunción suscripto por el médico A. M., estableció que la víctima falleció en el nosocomio zonal de Trelew.

El personal policial que se hizo presente en el lugar de los hechos, Oficial Ayudante A. y Agente S., explicaron las tareas realizadas (acta, croquis, fotografías y levantamiento de rastros) como así también lo observado en oportunidad.

A través de la experticia desarrollada por licenciado F. M. C., se estableció la mecánica del suceso. Además, pericias balística y criminalística dieron cuenta que las cinco vainas servidas halladas en el lugar habían sido disparadas por le misma arma de fuego.

IV. En punto a la autoría de los incusos, los magistrados evaluaron el testimonio de D. B. N., pareja de la víctima, quien fue testigo directa del ataque armado. Señaló que ambos acusados llegaron juntos a su vivienda, y que V. fue el que disparó el arma de fuego. Además, el propio imputado V. admitió el hecho en forma expresa.

La testigo N. explicó que esa noche su marido los recibió a los imputados en su casa, munido de un arma de fuego, pero luego la dejo y los invitó una cerveza. en determinado momento, C. lo tomó del cuello a M. mientras V. le recriminaba que lo había descubierto ante la policía, y le efectuó cinco disparos.

Los jueces apreciaron también, que, primer momento, cuando el personal policial fue al lugar del hecho, tomaron conocimiento de quiénes eran los autores.

A su turno, los jueces desecharon la teoría del caso ensayada por la defensa. Las objeciones marcadas en punto a una legítima defensa no alcanzaron, a criterio de los magistrados, menoscabar el cúmulo probatorio inculpante.

Es que la víctima no disparó en ningún momento; ni se probó que se hubiese trabado en lucha con los imputados -a lo sumo un forcejeo con C. -, por lo que, aún en aquel supuesto, hubiese resultado absolutamente desajustado a una defensa legítima, haber disparado en cinco oportunidades contra la humanidad de M.

Este descargo no alcanzó para debilitar la prueba de cargo, variada y concordante, que de manera conglobada —sana crítica mediante, art. 25 CPP— condujo al tribunal a una única conclusión posible: V. fue el autor de los disparos contra G., con la ayuda de C. Similar criterio, tuvieron los camaristas en lo penal, quienes también ratificaron este aspecto de sentencia de primera instancia.

En lo que respecta a la calificación jurídica del hecho imputado, es correcto el encuadramiento en la figura de homicidio agravado por el uso de un arma de fuego (artículos 79 y 41 bis del Código Penal), en carácter de coautor.

El imputado J. E. V., con pleno conocimiento del efecto letal para la vida de A. A. M., disparó en cinco oportunidades contra la humanidad de la víctima, en zona vital de su cuerpo (tórax), mientras la víctima era inmovilizada por D. A. C. Era previsible que la conducta de V. produjera el deceso de M.

No me caben dudas de que esta conducta constituyó un homicidio simple, agravado por el uso

de un arma de fuego (C P, arts. 79 y 41 bis) y que el accionar de ambos imputados resultó efectivo para desencadenar el resultado muerte.

V. Ratificaré el monto de pena impuesto, en dieciséis años de prisión -confirmada por la Cámara Penal-, ya que se adecúa estrictamente a las pautas que fijan los artículos 40 y 41 del ordenamiento de fondo.

VII. En definitiva, confirmaré la condena recaída sobre J. E. V. y D. A. C.

Así voto.

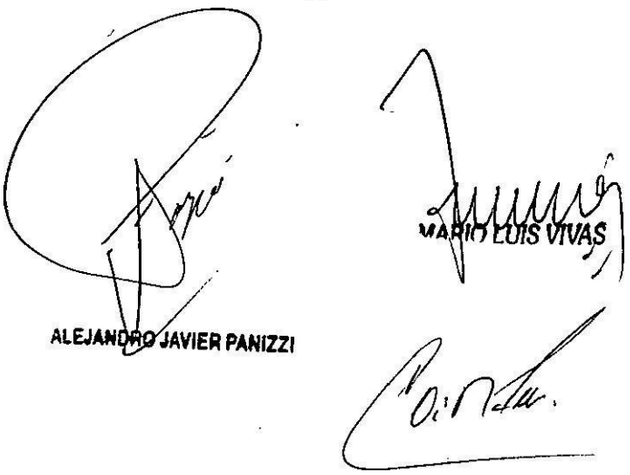
De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el pleno del Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

-

1°) Confirmar las sentencias números 1588/2020 del Tribunal de Mérito de la ciudad de Trelew (obrante en la hoja 204 a la hoja 243) y la 115/2020 de la Cámara en lo Penal de la misma ciudad (v. fs. 299/347).

2°) Protocolícese y notifíquese.


MARIO LUIS VIVAS
ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

Jesé